

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00409-00

Como cuestión inaugural, se rechaza de plano la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del ordenamiento Procesal, como quiera que, dicha petición resulta inútil e impertinente para resolver las excepciones previas aquí discurridas.

Decantado lo anterior, resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto que profirió mandamiento de pago, y por medio del cual, además, se alagaron causales de excepciones previas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho finca su inconformidad desde dos puntos medulares, el primero, tras considerar que esta Juez carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, toda vez que no se pactó lugar del cumplimiento de las obligaciones, sumado que el lugar del domicilio del deudor es Duitama, por lo que atendiendo el domicilio del demandado, es allí donde debe tramitarse el proceso ejecutivo, y en segundo lugar, considera que el pagaré base de ejecución no cumple con los requisitos esenciales del artículo 422 del Ordenamiento Procesal, por no ser un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues a su juicio no se tiene claridad, por no haberse explicado al deudor los inconvenientes que podría generar al entrar en mora, además, porque el valor de intereses pactado no obedece a su proporcionalidad.

CONSIDERACIONES

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de

dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.¹

El artículo 422 *ibídem*, por su parte señala “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”

De otro lado, la misma codificación en su artículo 28 marca las disposiciones a tener en cuenta en materia de competencia territorial así,

1. *Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, prontamente se advierte que el auto fustigado no será revocado, por las razones que pasan a exponerse:

La primera consideración del profesional del derecho se funda en la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, porque según lo considera, como no fue pactado el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, indiscutiblemente la ejecución debe adelantarse ante el Juez del domicilio del extremo demandado.

Sin mayores elucubraciones, la excepción propuesta está llamada al fracaso como quiera que tal postulado carece de fundamentos, pues basta con revisar el

¹ Artículo 430 Código General del Proceso

pagaré No. 10040158 que milita a folios 6 a 18 del pdf 003, para advertir de su materialización que en la cláusula primera se encuentra determinado el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo Bogotá.

PRIMERO: En virtud de este pagaré prometo (emos) pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** o a quien represente sus derechos, o al tenedor de este pagaré, en sus oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 40 de la ciudad de Bogotá D.C, o en el lugar que ella indique, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000 M/CTE)** que he (mos) recibido a título de mutuo comercial con interés.

Así las cosas, y como el Ordenamiento Procesal, establece que en este tipo de asuntos no solo es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado sino, concurrentemente el lugar del cumplimiento de la obligación, ello a elección del demandante, carece de fundamento la excepción de falta de competencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, consideró: *“Por tanto, para la determinación de la competencia en demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Para ello, la Sala determinó que «el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016- 01858-00, citado en AC065, 25 ene. 2021, rad. 2021-03424-00).”²*

Miramientos suficientes para derruir el argumento del doliente, pues itérese que si se estipuló como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, por lo tanto, conforme lo ampliamente esbozado, esta Juez si es competente para conocer del asunto en cuestión.

Sentadas así las cosas, corresponde efectuar el estudio de la segunda excepción, fincada en la ausencia de requisitos para que el título valor pueda ser demandado ejecutivamente, en cuanto a los postulados de claridad, expresividad y exigibilidad, sumado a una indebida tasación respecto los intereses pactados.

² Corte Suprema de Justicia AC262-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04568-00 del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo. 422 *ibídem*.

En desarrollo de las anteriores características, *“una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.*

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”³

Dilucidado lo anterior, cabe memorar que si bien, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar los defectos formales que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

³ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

Desde tal perspectiva, se tiene que la censura propuesta por la pasiva en cuanto a la tasación respecto los intereses de remuneratorios pactados, sin asomo de duda, no constituye un requisito formal de título, sino, constituye una excepción de mérito que de ser el caso, deberá ser resuelta al momento de proferirse la sentencia, contando con los elementos de juicio correspondientes, pues en esta etapa resultaría prematuro pronunciarse frente una aparente graduación indebida de los intereses pactados.

Por lo demás, cabe precisar que por lo menos en principio, al observarse el contenido pagaré No. 10040158, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del Compendio Procesal, **(i) expresividad:** en cuanto que se puede identificar una obligación dineraria a favor de la parte demandante como acreedor y a cargo del extremo demandado como deudor o tomador del crédito otorgado por medio del pagaré, lo cual en línea de principio permitió que se librara la orden de pago, de otro lado, **(ii) claridad:** pues, de la literalidad del título se avista cual es el monto exacto a pagar por concepto de capital, además de los intereses que han de sufragarse, y aunque el deudor no esté de acuerdo con el porcentaje acordado por intereses, dicha discrepancia no le resta claridad al título como ya se bosquejó en líneas anteriores, y de cara al argumento que no se explicó al deudor los inconvenientes que podría tener en caso de mora, aunque desatinado e ilógico resulta tal porte, lo cierto es que, la advertencia o explicación echada de menos yace en la cláusula cuarta del pluricitado pagaré, véase:

CUARTO: El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses, dará lugar a que **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** o su tenedor, declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda judicial o extrajudicialmente. Igualmente, **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** podrá exigir el cumplimiento de la

Per se, se declarará la improsperidad de la excepción formulada, pues su cargo no tiene la vocación para enervar las pretensiones de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de octubre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia, **DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas, conforme se expuso *ut supra*..

SEGUNDO: TENGASE por notificado al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 23 de enero de 2024, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones previas, ya resueltas y de mérito.

TERCERO: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, en el trámite de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/02</u> 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>16</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e3657b746ad1b44885743b6935c9182273469ecb07dc4ba5ee398ebc0fa41**

Documento generado en 08/02/2024 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00463-00

Téngase en cuenta que los demandados Fabio Alberto Méndez Pinilla y Olga Lucia Méndez Pinilla, se encuentran notificados personalmente, conforme lo estipulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según refirieron en el escrito aportado (pdf 12-13) quienes, en el término de ejecutoria del auto admisorio, interpusieron recurso de reposición, por medio del cual alegan causales de excepciones previas, y la parte actora, acreditó que recorrió su traslado.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del C.G. del P., téngase en cuenta que, en los procesos verbales las excepciones previas se deben formular dentro del término de traslado y en escrito separado, empero no por medio de recurso de reposición, por lo tanto, por secretaría abraza cuaderno separado con las mentadas excepciones previas y los escritos de la parte actora, por medio de los cuales recorrió el respectivo traslado, por lo que, trabada la Litis se proveerá sobre las mismas.

Por lo anterior, por secretaría contrólase el término legal del traslado a los citados demandados de manera ininterrumpida.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Felipe Serrano Pinilla, en nombre de los citados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que lleve a cabo la notificación del demandado LUZ AMPARO MENDEZ PINILLA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/02</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>16</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1abbd2328dbab1ea7fe9eb452647bba4c8c1b47815a3bfdd10ed7c3a4266ee**

Documento generado en 08/02/2024 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>